

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CORBALÁN

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 31 DE JULIO DE 1925.

Año XVII N.º 1073

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

Administración de Justicia Superior Tribunal

Causa Julián Collados por homicidio á Victor Perez.—Se reforma la sentencia.

(Página 1)

Causa Ernesto Rivera Aráoz por homicidio á Jacinto Rivera Aráoz.—Se confirma con costas el auto apelado.

(Página 3)

Denuncia interpuesta por Elias Bairut contra Abraham Jorge.—El denunciado es definitivamente sobresido.

(Página 4)

Causa El Interventor de la Municipalidad de San Carlos D. Moisés Casae, denuncia irregularidades del Juez de Paz del mismo lugar D. José Miguel Serrano.—En vista de la renuncia del cargo del Juez de Paz, se archiva la denuncia presentada.

(Página 4)

Causa El penado Emilio Adem solicita le sean acordados los beneficios del nuevo Código Pbnal.—Se reforma la sentencia.

(Página 4)

Causa Benito Vera por lesiones a Encarnación Zelaya.—Se reforma la sentencia.

(Página 6)

Luis Segón solicita autorización para contraer matrimonio con Elina Messone.—Se acuerda la venia solicitada.

(Página 7)

Causa Filición natural—Guadalups Cruz Vs. Domingo Esber.—Se rechaza la recusación interpuesta por un Miembro del Superior Tribunal.

(Página 8)

Causa Cobro de honorarios en 2a Instancia; doctor Daniel Ovejero, en el juicio «Levantamiento de embargo pedido por Ascención Arias».—Se regulan sus honorarios.

(Página 9)

Causa Sucesión de Rafaela S. de Lovaglio.—Se modifica la sentencia apelada.

(Página 9)

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa.....:—Contra Julián Collados por homicidio á Victor Pérez..

C. RESUELTA:—Revisión de sentencia.

DOCTRINA...:—Cuando una ley posterior haya disminuído la penalidad del hecho delictuoso, procede la revisión de la sentencia y la aplicación de la ley más benigna.

CASO...:—Resulta de las siguientes piezas.

Dictámen del señor Fiscal General.—Doctor Centurión.

SUPERIOR TRIBUNAL:—Según consta en los autos agregados *ad effectum videude*, el delito del recurrente Julián Collados fué calificado de homicidio por V. F. de conformidad

con lo dispuesto por el inciso 1º del Art. 17 en su capítulo 1º de la ley 4189, vigente en la época del fallo.—Junio 5 de 1918.—Imponiéndole por él la pena de diez años de presidio ó sea la mínima señalada en la expresada disposición para dicho delito, atención a concurrir à favor del reo las atenuantes de minoridad y embriaguez y ninguna agravante.—En la actualidad el nuevo Código Penal en su Art. 79 establece como pena mínima para los delitos así calificados la de ocho años de prisión.—En consecuencia y atento a lo dispuesto por el Art. 2º de éste Código, V. E. debe, de oficio, declarar transmutada en la pena de ocho años de prisión del Código actual la de diez años de presidio del anterior que le fuere impuesta al reo, y, consecuentemente, declarar su libertad provisional en los términos del Art. 13 del Código vigente y en la forma que V. E. escoja para su mejor aplicación toda vez que, computado conforme al criterio que emerge del Art. 49 del citado Código el tiempo de la pena de presidio que ya ha computado en la fecha dicho cómputo así practicado le daría a su favor mas de dos tercios de la nueva pena de ocho años de prisión, resultando, de autos, así mismo, debidamente comprobada la conducta ejemplar que ha observado durante los expresados dos tercios de tiempo.—Mayo 26 de 1922.—J. A. Centurión.

Fallo del Tribunal:—Ministros doctores.—Figueroa S.,—Alvarez Tamayo—Saravia C.

En Salta, á veinte y cuatro dias del mes de Julio del año mil novecientos veinte y dos, reunidos en su Salón de Acuerdos para revisar la sentencia dictada por este Superior Tribunal de Justicia, en cinco de Junio de 1918, por lo que se condena à Julián Collados, à la pena de diez años de presidio, como autor de homicidio à Victor Pérez se plantearon las siguientes cuestiones à resolver:

I:—¿Procede la revisión de la sentencia?

II:—En caso afirmativo.—¿Que pena corresponde aplicar?

III:—Por último:—¿Procede la libertad condicional del procesado?

Practicado el sorteo para establecer el orden de los votos resultó el siguiente:—Doctores Alvarez Tamayo, Figueroa S. y Saravia Castro.—A la primera cuestión el doctor Alvarez Tamayo, dijo:

Por disposición del inciso 4º del Art. 506 del Código de Procedimientos en materia criminal procede la revisión de las sentencias definitivas pasadas en autoridades de cosa juzgada «cuando una ley posterior haya declarado que no es punible el acto ó haya disminuido su penalidad», y el artículo 2º del nuevo Código Penal, establece que «si durante la condena se dictara una ley mas benigna, la pena se limitará á la establecida por esa ley.—En el *sub-lite* el penado J. Collados solicita le sean concedidos los beneficios del nuevo Código Penal constriñiendo la pena que fuè impuesta, y acordándosele, además libertad condicional, por haber cumplido con los requisitos legales exigidos para ella.—El delito cometido por Collados fuè calificado como homicidio simple en atención a las circunstancias atenuantes que concurrían, se le aplicò el mínimum de la prescripta en el inciso 1º Art. 17 de la ley 4189, ó sean diez años de presidio.—El nuevo Código Penal castiga esta clase de delitos con reclusión ó prisión, cuyo mínimum es de solo ocho años (Art. 79), de modo que, la nueva ley penal es más benigna que la vigente al (dictarse) tiempo de cometerse el delito y dictarse la condena, por tanto, procede la revisión de la sentencia.

Los doctores Figueroa S., y Saravia Castro, adhieren al voto que antecede.

A la 2ª. cuestión el doctor Alvarez Tamayo, dijo:

La calificación que el Tribunal hizo del delito es, como lo he expresado anteriormente la de homicidio sim-

ple, sin agravantes, y con la concurrencia de atenuantes.—Pienso así que corresponde aplicar la pena mínima señalada por el Art. 79 de la nueva ley penal, ó sean ocho años de prisión; y a mi juicio, debe condenársele a prisión, y no a reclusión considerando las circunstancias de edad, educación, costumbres y conducta precedente del sujeto, como así mismo el lugar y ocasión en que se realizó el hecho, que constan de autos, y que lo favorecen en el concepto de su menor peligrosidad.

Voto en consecuencia porque se contriña la condena aplicando al reo a ocho años de prisión, accesorios legales y costas del proceso.

Los doctores Figueroa S., y Saravia Castro, adhieren al precedente voto.

A la 3ª. cuestión el doctor Alvarez Tamayo dijo:

Pienso que la procedencia ó improcedencia de la libertad condicional que tambien solicita el reo, debe considerarse y resolverse en fallo aparte, una vez notificada la presente sentencia y practicado el cómputo y solicitados los informes para establecer si están llenados los requisitos de los Art. 13 y 14 del Código Penal.

Voto, en consecuencia, por que se postergue toda resolución sobre la libertad condicional del reo hasta que se realizen esos trámites previos.

Los doctores Figueroa S. y Saravia Castro, adhieren al voto que antecede.—Salta, Junio. 24 de 1922.

Y VISTOS:

En mérito del resultado de la votación que precede, y conforme al dictamen del señor Fiscal General se revé la sentencia de este Superior Tribunal de Junio 5 de 1918 por la que se condena a Julián Collados, argentino, soltero, sin apodo, de veinte años de edad, empleado, como autor de homicidio contra Victor Pérez a sufrir la condena a ocho años de prisión, accesorios legales, y costas del proceso (Art. 79, 9, 11 y 12 del Código Penal).—Tómese razón, notifíquese, ba-

je al Juez de Crimen para su cumplimiento y fecho vuelva con el cómputo de tiempo de prisión hasta la fecha.—Julio Figueroa S.—Alberto Alvarez Tamayo—David Saravia.—Ante mí: Ernesto Arias.

Causa: Contra Ernesto Rivera Aráoz por homicidio á Jacinto Rivera Aráoz.

C. RESUELTA:—Sobreseimiento definitivo.

DOCTRINA:—No procede el sobreseimiento definitivo fundado en el inc. 3º del Art. 390 del Procedimiento Criminal; ó sea cuando apareciendo de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados, si de autos no resulta comprobado que el procesado sea autor del delito que se le imputa.

CASO:—Resulta de las siguientes piezas:

AUTOS Y VISTOS:—Que siendo obligatorio para el Juez dictar autos de sobreseimiento en la presente causa á favor del procesado á mérito de los dictámenes del Ministerio Fiscal y fiscal especial de fs. 124 y fs. 128 y 129,

SE RESUELVE:

Sobreseer provisoriamente á favor del prevenido Ernesto Rivera Aráoz de acuerdo á lo dispuesto por el Art. 391 inciso 1º del Código Penal, debiendo ponérsele en libertad, fecho resérvese la causa en Secretaria á los efectos de la segunda parte del Art. 392 del Citado Código.—R. F. Singulan.—

Fallo del Tribunal.—Ministros doctores: Figueroa S., Saravia Castro y Mendióroz.

Salta, Junio 28 de 1922.

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto contra el auto de Marzo 11 de 1921, en cuanto por dicho auto se sobreseé provisoria y no definitivamente á favor del procesado Ernesto Rivera Aráoz, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que el caso, la petición de sobreseimiento definitivo se funda en la

«consideración de que el procesado se halla comprendido en la prescripción consagrada en el inciso 3º del Art. 390 del Código de Procedimientos Criminales, que contempla el caso en que «aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados».

2º.—Que esta prescripción es, de todo punto, inaplicable en el caso *sub-judice* pues ella presupone el hecho previo de que el procesado sea autor del delito por el que se le procesa, lo que no ocurre en el caso ocurrente como la defensa lo pretende.

3º.—Que no se halla, tampoco, el procesado comprendido en los casos previstos por los incisos 1º y 2º del citado artículo, lo que no pretende, por otra parte, la defensa,

SE RESUELVE:

Confirmar, con costas, el auto apelado.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.—Julio Figueroa S.,—David Saravia Castro—Mendióroz.—Ante mí: Ernesto Arias.

Causa.—Denuncia interpuesta por Elias Beirut contra Abraham Jorge.—

CASO.—Resulta del siguiente:

Fallo del tribunal.—Ministros doctores: Figueroa S.—Alvarez Tamayo, y Saravia Castro.—

Salta, Junio 28 de 1922.

VISTOS EN SALA:—

Refiriéndose la queja a la perpetración de un delito de que el denunciado ha sido definitivamente sobreseído, archívese, previa reposición y devolución de los autos pedidos.—Julio Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—David Sañavia C.—Ante mí: Ernesto Arias.—

Causa. El Interventor de la Municipalidad de San Carlos D. Moisés Casas, denuncia irregularidades del Juez de Paz del mismo lugar D. José Miguel Serrano.

CASO:—Resulta del siguiente:

Fallo del Tribunal:—Ministros doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Saravia Castro:

Salta, Junio 28 de 1922.

VISTOS EN SALA:

Atento el informe que antecede del Secretario Actuario del Tribunal, según el cual el Juez de Paz denunciado renunció su cargo el 26 de Abril ppdo. habiéndosele designado reemplazante,

SE RESUELVE:

Archivar la presente denuncia, previa devolución al Juzgado de Instrucción del expediente N° 5271, traído para mejor proveer.

Tómese razón, en los libros correspondientes y notifíquese.—Julio Figueroa S., David Saravia Castro—Alvarez Tamayo.—Ante mí: Ernesto Arias.

Causa:—El penado Emilio Adem solicita le sean acordados los beneficios del nuevo Código Penal.

C. RESUELTA:—Revisión de sentencia.

DOCTRINA:—Cuando una ley posterior haya disminuido la penalidad del hecho delictuoso, procede la revisión de la sentencia y la aplicación de la ley mas benigna.

CASO:—Resulta de las siguientes piezas:

Dictámen del señor Fiscal General doctor Centurión,--Superior Tribunal: Según resulta de los autos agregados *ad-fectum videndi* el delito del recurrente Emilio Adem fué calificado como homicidio simple conforme a los términos del inc. 1º del Art. 17 en su Capítulo 1º de la Ley de Reformas n. 4189 vigente en la época de la sentencia definitiva Octubre 3 de 1919. correspondiendo por lo tanto la pena de doce años de presidio que, de acuerdo con las circunstancias particulares de la causa le fuera impuesta al reo, a la del término medio rebajada en cinco y medio años de la que para tal señalaba la disposición antes expresada.

En la actualidad, el Código en su artículo 79 reprime en forma más benigna a los autores de los delitos así calificados fijándoles la pena de ocho á veinte y cinco años de prisión ó reclusión en lugar de 10 á 25 años de

presidio con que los fulminaba el Código anterior.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 2º del Código vigente V. E. debe declarar contraída proporcionalmente al término que correspondía la duración de la condena impuesta al recurrente Emilio Adem y al mismo tiempo transmutado en prisión el presidio en que debió cumplirla, toda vez que de las dos clases de pena,—prisión y reclusión,—adoptadas por el nuevo Código en sustitución de la de presidio del anterior, la de reclusión es equivalente á ésta y la prisión es menos penosa.—Salta, Junio 24 de 1922.—J. A. Centurión.

Fallo del Tribunal.—Ministros doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo, y Saravia C.

En Salta, á los treinta días del mes de Junio del año mil novecientos veintidos, reunidos en su Salón de Acuerdos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia para revisar la sentencia dictada por el mismo, en 3 de Octubre de 1919, por la que se condenó á Emilio Adem á sufrir la pena de doce años de presidio como autor del delito de homicidio en la persona de Sergio Romero, se plantearon las siguientes cuestiones á resolver;

1º.—¿Procede la revisión de la sentencia.

2º.—En caso afirmativo, que pena corresponde aplicar?

Practicado el sorteo para determinar el orden de la votación resultó el siguiente: Doctores Alvarez Tamayo, Figueroa S. y Saravia Castro.

A la 1º cuestión el doctor Alvarez Tamayo dijo:

Por disposición del inc. 4º del Art. 506 del Código de procedimientos en materia Criminal procede la revisión de las sentencias definitivas, pasadas en autoridad de cosa juzgada «cuando una ley posterior haya declarado que no es punible el acto... ó haya disminuido su penalidad», y el Art. 2º del nuevo Código Penal establece que, «si durante la condena se dicta-

ra una Ley más benigna, la pena se limitará á la establecida por esa ley».

El delito cometido por Adem fué calificado como homicidio simple, y en atención á no existir agravantes, y si la atenuante de beodéz parcial, se le aplicaron doce años de presidio, conforme al inciso 1º Artículo 17 de la Ley 4189.—El nuevo Código Penal castiga esa clase de delitos con reclusión ó prisión, cuyo minimum es de solo ocho años (Art. 79) de modo que, la nueva ley penal es más benigna que la vigente al tiempo de cometerse el delito, y dictarse la sentencia por tanto, procede la revisión y voto en ese sentido.

Los Doctores Figueroa S., y Saravia adhieren al voto que antecede.

A la 2º cuestión el doctor Alvarez Tamayo, continuando, dijo:

La calificación que el Tribunal hizo del delito es, como lo he expresado anteriormente de homicidio simple, sin agravantes, y con la concurrencia de los atenuantes de beodéz parcial.—Conforme á esa calificación, corresponde contraer la pena al tiempo que proporcionalmente (corresponde) resulte de acuerdo al nuevo Código; fijó dos años de presidio sobre el minimum legal resultando así doce años de aquella pena.—Aplicando el minimum del nuevo Código más dos años, resultaría un término de diez años, que es el que, á mi juicio debe abarcar la condena.

En cuanto á sí corresponde aplicar reclusión ó prisión, preciso que lo legal es lo primero, no obstante lo dictaminado por el Fiscal General.—Con efecto no puede sostenerse que la aplicación de la ley más benigna, ordenada por el Art. 23 del Código Penal obligen á convertir en prisión las penas de presidio, en los casos del Art. 79, en primer lugar porque la equivalente del presidio es la pena de reclusión; en segundo lugar, porque la ley no condena á los homicidas con solo la pena de prisión, en cuyo único caso debería obligatoriamente aplicarse, sino que los castiga también con

reclusión, dejando librados á los Jueces señalar una ú otra; y, por último, por cuanto la pena de reclusión no agrava la situación del reo.

Voto, en consecuencia, por que se aplique al penado diez años de reclusión, accesorios legales y costas del proceso.

Los Doctores Figueroa S. y Saravia Castro adhieren. por análogas razones al voto que antecede.

En consecuencia quedó acordada la siguiente resolución:—Salta, Junio 30 de 1922.

Y VISTO:

En mérito del resultado de la votación que antecede se revé la sentencia de este Superior Tribunal de 3 de Octubre de 1919, por la que condenó a Emilio Adem, sin apodo, albanéz, de veinte y cinco años, casado, agricultor, como autor de homicidio en la persona de Sergio Romero a sufrir la pena de doce años de presidio, y se reduce la condena a diez años de reclusión, accesorios legales y costas del proceso (arts. 79, 6, 11 y 12 del Código Penal.)

Tómese razón, notifíquese y baje al Juzgado del Crimen para su cumplimiento (art. 512 del Procedimiento Penal)—**JULIO FIGUEROA S.—A. ALVAREZ TAMAYO:—DAVID SARAVIA C.—**Ante mí: Ernesto Arias.

Causa:—Contra Benito Vera por lesiones à Encarnación Zelaya,

C. RESUELTA:—REVISIÓN DE SENTENCIA:

DOCTRINA:—Cuando una ley posterior haya disminuido la penalidad del hecho delictuoso, procede la revisión de la sentencia y la aplicación de la ley más benigna.

CASO:—Resuelta de las siguientes piezas:

Dictámen del señor Fiscal General, Dr. J. A. Centurión.

SUPERIOR TRIBUNAL:—Según resultado de los autos agregados *ad-effectum videndi* el delito del recurrente Benito Vera fué calificado de lesiones graves conforme a los términos del inc. 2º.

del Art.—17 en su capítulo 2º. de la Ley de Reformas N.º 4189 vigente en la época de la sentencia definitiva—8 de Octubre 1920—correspondiendo por tanto la pena de cuatro años de penitenciaría que, de acuerdo con las circunstancias particulares de la causa le fuera impuesta al reo, a la del término medio rebajada en seis meses de la que, para tal delito señalaba la disposición antes expresada.—

En la actualidad el Código Penal en su Art.—90 reprime en forma mas benigna a los autores de los delitos de tal manera calificados, fijándoles la pena de uno a seis años de prisión o reclusión lo que equivalea un término medio en el tiempo de tres años y seis meses, en lugar de la de tres a seis años de penitenciaría con que los fulminaba el Código anterior.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto por el Art. segundo del Código vigente, V. E. debe declarar contraida al término que proporcionalmente corresponda la duración de la condena impuesta al recurrente Benito Vera, y transnitado en prisión su pena anterior de penitenciaría, no solo por la equivalencia de éstas dos clases de pena, sino también porque la de reclusión dada su mayor penosidad, importaría en el caso agravar la situación del reo respecto de su condena anterior. Resuelta que sea en el sentido que dejo expresado la solicitud del recurrente habrá llegado la oportunidad de darle el curso correspondiente a su pedido de libertad condicional—Junio 26/1922—**J. A. Centurión.—**

Fallo del Tribunal.—Ministros doctores:—Figueroa S.—Alvarez Tamayo y Saravia Castro.—En Salta, a los treinta días del mes de Junio del año mil novecientos veinte y dos, reunidos en su Salón de Audiencias los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia para resolver éste pedido de revisión formulada por el penado Benito Vera condenado á sufrir la pena de cuatro años de penitenciaría por el delito de lesiones graves en la persona de Encarnación Zelaya, según

sentencia de este Superior Tribunal de 8 de Octubre de 1920, se plantearon las siguientes cuestiones á resolver: 1º.—¿Procede la revisión de la sentencia?—2º.—En caso afirmativo.—¿Que pena corresponde aplicar?—

Practicado el sorteo para establecer el orden de la votación resultó el siguiente: Doctores Figueroa S., Alvarez Tamayo y Saravia Castro.—A la primera cuestión el doctor Figueroa S., dijo: De conformidad á lo dispuesto por el Art. 506 inciso 4º. del Procedimiento en Materia Criminal, procede la revisión de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada « cuando una ley posterior haya declarado que, no es punible el acto que antes se consideraba como tal ó haya disminuido su penalidad ».—

El Art. 2º. del nuevo Código Penal, preceptúa que, si la Ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuera distinta de la que existe al pronunciarse el fallo ó en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la mas benigna.—«Si durante la condena se dictare una ley mas benigna la pena se limitará á la establecida por esta ley».— En todos los casos del presente artículo los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho».—

Bien pues, en el caso de autos, el penado Benito Vera acogiéndose a los beneficios del Código Penal en vigencia pide se contraña la condena que le fuera impuesta por el Superior Tribunal con fecha 8 de Octubre de 1920; que calificó el delito de Vera de lesiones graves, imponiéndole la pena de cuatro años de penitenciaría (Artº. 17 Capítulo 2º. inciso 2 de la Ley 4189).—Por el nuevo Código Penal Artº. 90, las lesiones graves son castigadas con reclusión ó prisión de uno á seis años, y como esta pena es mas benigna, corresponde la revisión de la sentencia.— Voto en tal sentido,—

Los doctores Alvarez Tamayo y Saravia, adhieren al voto anterior.— A la segunda cuestión el doctor Figueroa S., dijo: La calificación que el Tribunal hizo del delito es, como he

expresado anteriormente, la de lesiones graves con la atenuante de ebriedad.—Pienso así que corresponde aplicar al reo la pena de dos años de prisión, conformándose á la sentencia que se revé que aplicó el mínimum, mas un año de la pena establecida por el citado artículo 17 de la Ley 4189.—Voto en tal sentido.

Los doctores Alvarez Tamayo y Saravia, adhieren al voto que antecede. En tal virtud quedó acordada la siguiente sentencia.—Salta, Junio 30 de 1922.

Y Vistos:

En mérito del resultado de la votación que procede y de acuerdo á lo dictaminado por el Señor Fiscal General, se revé la sentencia de este Superior Tribunal de fecha Octubre 8 de 1920 por la que se condena á Benito Vera, argentino, soltero de veintinueve años de edad, abastecedor, como autor del delito de lesiones graves en la persona de Encarnación Zelaya á sufrir la pena de dos años de penitenciaría, accesorias legales y costas del proceso (Artº. 90, 9, 11 y 12 del Código Penal vigente) y teniendola cumplida se ordena su libertad (Artº. citado).—

Tómese razón, notifíquese y baje al Señor Juez del Crimen para su cumplimiento.—Julio Figueroa S.—David Saravia.—Alvarez Tamayo.—Ante mí: Ernesto Arias.

Causa:—Luis Segón solicita autorización para contraer matrimonio con Elina Messone.

C. RESUELTA:—Autorización para matrimonio.

DOCTRINA:—1ª. La competencia del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, es originaria en el caso de disenso de matrimonio.—Art. 44, inc. 1º. de la Ley de Organización y Jurisdicción de los Tribunales y Art. 11 de la Ley Matrimonio Civil.—2º.—El juicio de disenso, y el de oposición de matrimonio, son causas distintas.

CASO:—Resultado del siguiente:

Fallo del Tribunal.—Ministro doctor: Figueroa S.—Salta, Junio 17 de 1922.

Y VISTOS:—La solicitud de la

supletoria para contraer matrimonio formulada á fs. 1 por el menor Luis Segón, lo dictaminado por el Señor Fiscal General y el Ministerio de Menores, lo alegado por el representante del padre de dicho menor, y,

CONSIDERANDO:

Que, la competencia del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, es originaria en el caso de disenso de matrimonio, en virtud de lo dispuesto por el Art. 44, inc. 1º de la Ley de Organización y Jurisdicción de los Tribunales de la Provincia, siendo por consiguiente el Juez que debe conocer en tal incidencia en juicio privado y meramente informativo (Art. 11 de la Ley de Matrimonio Civil).

Que como lo explica con toda eficiencia el señor Defensor de Menores, son causas distintas, el juicio de disenso con el de opinión.—El primero se refiere á suplir el consentimiento de los representantes legales del menor, y, el segundo, comporta un derecho que corresponde ejercerlo para la celebración del matrimonio, por razón de los impedimentos establecidos por el Art. 9, ley citada.

Que, en el caso presente, el padre del menor Segón, no ha demostrado que éste sea menor de diez y ocho años para quedar exento de la obligación de expresar los motivos de su negativa á dar su venia paterna para el matrimonio.—(Art. 24).

Por tanto ello, se

RESUELVE:

Acordar la venia solicitada por el menor Luis Segón para contraer matrimonio con la señorita Elina Messone.

Dése testimonio y archívese.—Figueroa S.—David Saravia.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa: Filiación natural—Guadalupe Cruz vs. Domingo Esber.

C. RESULTA: Recusación sin causa de un miembro del Superior Tribunal.
DOCTRINA: Consentida la integración, no pueden ser recusados sin causa los

Camaristas, aunque se trate de un llamamiento de autos para lo principal habiéndose resuelto antes un incidente en que intervino el Vocal recusado.
CASO:—Resulta del siguiente:—

Fallo del Tribunal:—Ministros doctores: Figueroa S.—Saravia y Bassani.
Salta, Junio 6 de 1922.—

VISTOS EN SALA:—

La recusación sin causa al señor Vocal del Superior Tribunal, deducida por el apoderado de doña Guadalupe Cruz y,

CONSIDERANDO:

Que, el art. 308—4º.—apartado del Código de Procedimientos C. y C. permite la recusación sin causa de un Miembro del Superior Tribunal dentro de las veinte y cuatro horas del llamamiento de autos.—

Que si bien es cierto que el escrito de recusación de fs. 105—ha sido presentado el mismo día del llamamiento de «autos para sentencia»—también lo es que con anterioridad, el señor Vocal del Tribunal doctor Alvarez Tamayo intervino como tal en la resolución de fecha 1º de Marzo del año en curso (fs. 70) y en Diciembre del año ppdo. fs. 64 dictando la providencia de «autos»
Que por dicho decreto quedó integrado el Tribunal con los doctores Figueroa S., Alvarez Tamayo y Cánepa, haciéndose conocer la composición del mismo a las partes, con el propósito indudable de que estas pudieran recusar a cualesquiera de sus miembros, pues no otro alcance debe comprenderse la resolución que ordena el conocimiento del Tribunal que habia de entender en este juicio.

Que con posterioridad al mismo Vocal doctor Alvarez Tamayo, fs. 97 vta. Abril 20—decretó la providencia de esa fecha, ordenando poner estos autos en Secretaría a los fines de Ley; y en Mayo 6, a pedido de la misma parte recusante, prorrogó el término para expresar agravios, y por último ordenó el traslado de esta el 16 del mes citado (fs. 98 à 101 vta.)

Que como lo tiene consagrado la jurisprudencia: consentida la integración

no pueden ser recusados sin causa los Camaristas aunque se trate de un nuevo incidente. (Cámara Civil I Tomo 91—Pág. 236).

Por todo ello, se

RESUELVE:

Rechazar la recusación interpuesta en escrito precedente.

Tómese razón, notifíquese y repóngase.—J. Figueroa S.—David Saravia.—A. Bassani.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

Causa:—Cobro de honorarios de 2.ª Instancia.—Doctor Daniel Ovejero, en el juicio «Levantamiento de Embargo pedido por Ascención Arias». Fallo del Tribunal—Ministros Doctores: Figueroa S., Saravia y Centurión.

Salta, Julio 10 de 1922.

VISTOS EN SALA:

Atento el mérito jurídico del trabajo realizado, régulase el honorario del doctor Daniel Ovejero por su intervención en esta Instancia en el juicio principal, tenido a la vista, en la suma de cuatrocientos pesos ¹⁰⁰/₁₀₀.—Tómese razón, notifíquese y baje con el expediente principal.—Figueroa S.—David Saravia.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

CAUSA:—Sucesión de Rafaela S. de Lovaglio.

C. RESUELTA:—Incidente sobre regulación de honorarios.

DOCTRINA:—Que la regulación de honorarios debe ser de acuerdo con la importancia del juicio y trabajo practicado.

CASO:—Resulta de la siguiente pieza.

Fallo del Tribunal.—Ministros Doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo, y Saravia.—Salta, Junio 21 de 1922.

Y VISTOS:

Para reconocer del recurso de apelación interpuesta a fs. 107, contra la sentencia del señor Juez *a-quo* de fecha ocho de Abril del año en curso de fs. 95 á 105 en cuanto regula en cuatrocientos pesos ¹⁰⁰/₁₀₀ el honorario del Doctor Francisco F. Sosa, como abogado y apoderado de don Ra-

fael Lovaglio; y

CONSIDERANDO:

Que es baja la regulación practicada por el inferior, en atención a la importancia del juicio y trabajo practicado por el nombrado doctor Sosa,

SE RESUELVE:

Modificar la sentencia apelada corriente de fs. 95 á 105 de fecha ocho de Abril del año en curso, en cuanto se refiere al honorario regulado al doctor Francisco F. Sosa, que se eleva á la suma de quinientos pesos ¹⁰⁰/₁₀₀.
Tómese razón, notifíquese y previa reposición baje.—Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo, David Saravia.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

EDICTOS

SUCESORIO;—Por disposición del suscripto Juez de Paz titular de la Primera Sección del Departamento de Rosario de la Frontera, se cita y emplaza por el término de treinta días á contar desde la primera publicación del presente á todos los que se consideren con algún derecho á los bienes quedados por fallecimiento de los conyugues **Hermenegildo Soria y Margarita Merida de Soria**, ya sean como herederos ó acreedores para que dentro de dicho término comparezcan ante su Juzgado á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Rosario de la Frontera, Julio 12 de 1925. Nicolás J. Arias, Juez de Paz. (1117)

EDICTO:—Expediente N° 1171-C-La Autoridad Minera notifica a los que se consideren con algún derecho, haberse presentado, en fecha 22 de Enero de 1925 el doctor Arturo Pérez Aliado, solicitando permiso de exploración y cateo de minerales de 1ª y 2ª categoría. (excluyendo petróleo é hidro-

carburos fluidos) en el Departamento La Poma, en terrenos incultos de dueños desconocidos, en una extensión de cuatro unidades (2.000 hectáreas) las que se ubicarán en forma de un rectángulo de 5.000 metros de Norte a Sud por 4.000 metros de Este a Oeste. Trazando una visual del pico más alto del Cerro Negro al Cerro Huanca y a 18 kilómetros del mencionado Cerro Negro, se colocará el mojón N° 1. Desde este mojón N° 1, siguiendo la línea de la misma visual, se colocará a los 5.000 metros el mojón N° 2. Desde estos mojones N° 1 y 2, en dirección al Oeste, se trazarán 2 rectas de 4.000 metros cada una perpendiculares a la línea que une dichos mojones y paralelas entre sí, colocando en sus extremos respectivamente los mojones 4 y 3. Uniendo luego estos mojones con una recta de 5.000 metros queda formado el rectángulo.—Salta, 24 de Julio de 1925.—Zenón Arias E. de M.

1118

Exp. N° 794. C.—La Autoridad Minera notifica a los que se consideran con algún derecho haberse presentado con fecha Mayo 14 de 1923, Dr. Francisco M. Uriburu solicitando permiso de exploración y cateo de petróleo en el Departamento de Orán en una extensión de dos mil hectáreas, asociando á este cateo al Sr. Ignacio Premoli quienes lo traspasaron a la «Standard Oil Co.» Sociedad Anónima Argentina.—Ocupa terrenos sin cultivar, labrar, ni cercar de las Fincas «Banda de San Antonio» de Harne y Leslié y «Rio Seco y Campo Grande» de la Sucesión Senillosa, teniendo la forma a un paralelogramo de 8000 metros de Este á Oeste por 2500 metros de Norte á Sud, las que se ubicarán del siguiente modo: arrancando de la confluencia de los Rios Bermejo y Tarija se medirán al Este astronómico 11.000 metros, de este punto con rumbo S. 4°. O. se medirán 5012.20 metros para encontrar así el esquinero N.O. del pedimento teniendo sus costados Este y Oeste una

inclinación de N 4°. E. astronómico. Salta, Julio 25 de 1925.—Zenón Arias E. de M. (1119)

REMATES

Por José Ma. Leguizamón

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Dr. Cánepay como correspondiente al juicio sucesorio de don Egidio y Dolores L. de Arias, el 27 de Agosto del cte. año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 4.000 $\frac{1}{4}$ una Chacra de propiedad de dicha sucesión ubicada en Tilian departamento de Chicoana.—José M. Leguizamón, mar-
tillero. (1116)

Por José María Decavi

JUDICIAL

El día 31 de Agosto de 1925, a las 17 horas, en mi escritorio Santiago N° 450, por disposición del Juez de 1ª Instancia, Dr. Gómez Rincón, como perteneciente al juicio ejecutivo Vicente Diez contra Arapa y Nanni, remataré con la base de ps. 1.500 equivalentes a las dos terceras partes de la valuación fiscal, el derecho que a don Simón Arapa corresponde en la finca «Entre Ríos» o sea la mitad pro indivisa del lote N° 2 de dicha finca. Límites: Norte Ricardo Isasmendi; Sud, Eliseo, Brizuela hoy su sucesión; Este, lote N° 3 de esta misma finca perteneciente a Lola Gubernatti y al Oeste, lote N° 1 de esta misma finca perteneciente a Juan Gubernatti. Extensión, 12 hts. 90 areas y 37 centiareas. 30% en el acto del remate por seña y a cuenta de la compra. J. M. Decavi. (1120)

Imprenta Oficial

CONTADURIA GENERAL

Resumen del Movimiento de Tesorería General al día 30 de Junio del año 1925

INGRESOS

| | | |
|------------------------------------|------------|--------------|
| A Saldo del día 30 de Mayo | | \$ 12.389.18 |
| A Receptoría feneral | | |
| Recaudación varios imp. | 173.317.63 | |
| Ley 1185 pavimentación | 17.649.79 | |
| Intereses | 935.62 | 191.903.24 |
| Banco Provincial de Salta | | |
| Rentas Generales | 105.576.05 | |
| Ley 852 | 10.000.00 | 115.576.05 |
| Caja de Jub. y Pensiones | | |
| Impuesto al Consumo | 3.426.71 | |
| Obligaciones a Cobrar | 54.799.66 | |
| " " en ejec. | 30.249.54 | |
| " " " " " " | 328.25 | |
| Banco Español Doc. Descant. | | |
| Embargos | 30.185.40 | |
| I. 261.60 | | |
| Impuestos Herencias | 11.271.94 | |
| Calculo de Recursos 1925 | 7.728.80 | |
| Depósitos en Garantías | 1.720.00 | |
| Decreto 1925 | 4.05 | |
| | 433.456.24 | 480.844.42 |
| | \$ | 480.844.42 |

EGRESOS

| | | |
|--|------------|---------------|
| Por Banco Español Doc. Desc. | 15.207.26 | |
| " Obligaciones a Cobrar | 41.931.42 | |
| " Oblig. a cobrar en ejec. | 1.983.10 | |
| " Denda Liquidada ordenes pagadas | 178.641.82 | |
| " Consejo Gral. de Educ. | 42.525.21 | |
| " Caja de Jub. y Pensiones | 3.947.95 | |
| " Federico Bello | 2.000.00 | |
| " Banco Provincial de Salta | | |
| Rentas Generales | 101.604.43 | |
| Ley 852 | 41.596.41 | |
| Ley 1185 | 18.585.41 | 161.786.25 |
| Embargos | 292.00 | |
| | | 447.315.01 |
| A saldo del día 30 de Junio que pasa a Julio | | 12.528.41 |
| | | \$ 480.844.42 |

Ministerio de Hacienda, Salta, Julio 29 de 1925.—Apruébase el presente resumen de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Junio ppto.—Publíquese por el término de ocho días en dos diarios de la localidad y en el BOLETIN OFICIAL, y archívese.—A. B. ROVALETTI, Ministro de Hacienda.